



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PARA LA OBTENCIÓN Y CONSERVACION DEL REGISTRO  
COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir:

- I. Las asociaciones ciudadanas para obtener el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche, y
- II. Las agrupaciones políticas estatales para conservar el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para:

- I. Las asociaciones ciudadanas interesadas en obtener el registro como Agrupación Política Estatal en el Estado de Campeche, y
- II. Las Agrupaciones Políticas Estatales interesadas en conservar su registro ante el Instituto Electoral en el Estado de Campeche.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Asociación:** La organización de ciudadanas y ciudadanos campechanos interesada en obtener su registro como Agrupación Política Estatal;
- II. **Asociada o Asociado:** La ciudadanía campechana que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales suscriba de manera libre, voluntaria e individual la manifestación de afiliación a la Agrupación Política Estatal en formación;
- III. **Comisión de Organización Electoral:** La Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IV. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- V. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Campeche;
- VI. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **DEOEPAP:** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral;
- VIII. **DOE:** El Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IX. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- X. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XI. **Ley de Instituciones:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- XII. **Manifestación de afiliación:** La manifestación de afiliación a la Agrupación



Política Estatal;

- XIII. Presidencia:** La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIV. Reglamento:** El Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la obtención y conservación del Registro como Agrupación Política Estatal;
- XV. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
- XVI. UTESICO:** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**Artículo 4.-** Los plazos señalados en el presente Reglamento son improrrogables. Sin excepciones, se consideran días y horas hábiles, los aprobados por el Consejo General en el calendario y el horario de labores del Instituto Electoral.

**Artículo 5.-** Se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Todas las comunicaciones que se realicen al Instituto Electoral deberán efectuarse con documentos originales y de manera presencial.

## **CAPITULO II DE LA OBTENCION DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL**

**Artículo 6.-** La solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral durante el mes de enero del año anterior al de la elección, dirigido al Consejo General, anexando los documentos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 7.-** La solicitud de registro como Agrupación Política Estatal deberá incluir en su texto lo siguiente:

- I.** Denominación de la Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- II.** Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- III.** Domicilio (calle, número, colonia, código postal, localidad y municipio) y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, además de un número telefónico;
- IV.** Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal, en caso de obtener el registro, así como la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos, nacionales y estatales;
- V.** Firma autógrafa de la representación legal de la Asociación, y
- VI.** La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - a)** Original o copia certificada notarial del Acta de que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y



lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervienen en ella, nombre de la Asociación y los fines de la misma.

- b) Original o copia certificada notarial del Acta de Asamblea que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, por parte de la Asociación.
- c) Relación, de mínimo 3,000 (tres mil) de sus asociadas y asociados, misma que deberá presentarse en forma impresa, rubricada y firmada por la representación legal de la Asociación y en formato electrónico en disco compacto o memoria USB, ambas generadas del sistema informático diseñado para tal efecto por la UTESICO en coordinación con la DEOEPAP.
- d) Copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados de mínimo 3,000 (tres mil) asociadas y asociados, para lo cual deberá presentar un disco compacto o memoria USB que contenga un archivo por cada una de las credenciales para votar en formato pdf e identificado con la siguiente estructura (primer apellido\_segundo apellido\_nombres(s)).
- e) Original o copia certificada notarial del Acta de Asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel estatal y delegaciones en por lo menos la mitad de los municipios del Estado.
- f) Un comprobante del domicilio social de la sede estatal y de cada una de las delegaciones municipales.

La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la Asociación o de las personas representantes legales y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento o comodato, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de dichas sedes. Los comprobantes de pago o estados de cuenta bancaria no deberán tener una antigüedad mayor a 3 meses a la fecha de su presentación ante este Instituto Electoral.

Cabe señalar que únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada municipio donde se ubiquen las delegaciones municipales y la sede estatal. De ser el caso, durante el procedimiento de verificación inicial de los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, el Instituto Electoral requerirá a la Asociación que precise el domicilio que prevalece.

- g) Proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normarán la vida interna de la Agrupación Política Estatal, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto o memoria USB que contenga los mismos en formato Word.

Los Documentos Básicos deberán observar lenguaje incluyente.

- h) Emblema y pantones de colores que distingan a la Agrupación Política Estatal en formación, mismos que deberá presentarse en forma impresa a color y en disco compacto o memoria USB en formato jpg, png o gif.

El emblema estará exento de símbolos, expresiones, alusiones o



fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier otra Agrupación Política, partidos políticos o de los tres niveles de gobierno.

**Artículo 8.-** La Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a obtener el registro deberá en todos los casos y sin excepción alguna ser distinta a cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 42 de la Ley de Instituciones.

**Artículo 9.-** La Declaración de Principios contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Federal y Estatal, y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la Asociación solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la Asociación solicitante a cualquier asociación estatal, nacional o internacional que la haga depender de todo tipo de entidades; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que se prohíbe financiar a los partidos políticos nacionales y locales, y a las agrupaciones políticas nacionales y estatales;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y Estatal, y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones y las demás leyes aplicables.

**Artículo 10.-** El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Alcanzar los objetivos de la Agrupación Política Estatal;
- II. Proponer políticas públicas;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus personas afiliadas;
- IV. Promover la participación política de sus personas afiliadas;
- V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la Agrupación Política Estatal, así como la formación de liderazgos políticos; y
- VI. Preparar la participación activa de sus personas afiliadas en los procesos electorales.



**Artículo 11.-** Los Estatutos establecerán:

**I.** Datos de identificación como Agrupación Política Estatal:

- a) La denominación, y
- b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas nacionales y estatales, y de los partidos políticos nacionales y locales.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

**II.** La forma de afiliación deberá ser individual, personal, libre y pacífica, y deberá contemplar los derechos y obligaciones de las personas afiliadas.

**III.** La estructura orgánica bajo la cual se organizará la Agrupación Política Estatal, sin que en ningún caso pueda ser menor, será la siguiente:

- a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano supremo;
- b) Un órgano ejecutivo estatal;
- c) Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde tenga delegación;
- d) Un órgano interno de justicia que aplique la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, y
- e) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**IV.** Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen: <

- a) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las personas afiliadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- c) Las sanciones aplicables a las personas afiliadas que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a los Estatutos, así como la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- d) El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político o coalición para participar en procesos electorales locales, en su caso, y
- e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



**Artículo 12.-** El proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la Asociación se llevará a cabo por la DEOEPAP, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo con el orden de recepción de las solicitudes.

**Artículo 13.-** Para la recepción de la solicitud de registro y anexos se procederá de la forma siguiente:

- I. El personal del DOE recibirá de la Asociación la solicitud de registro, así como la documentación anexa respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente, la documentación recibida.
- II. La solicitud y documentación anexa será introducida en uno o más sobres, mismos que serán sellados y firmados por la representación legal de la Asociación y el personal del DOE encargado de la recepción, para quedar en custodia de este último, hasta la fecha en que se realice la verificación inicial.
- III. El personal del DOE entregará al representante de la Asociación el acuse de recibo de la solicitud y sus anexos, precisando que la verificación inicial de cada uno de los documentos queda sujeta a su compulsación en la fecha, hora y lugar que se indique en el mismo.

**Artículo 14.-** La representación legal de la Asociación deberá asistir en la fecha, hora y lugar indicado con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexos a su solicitud.

La verificación inicial tendrá como objetivo constatar en conjunto con la persona titular de la DEOEPAP que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto, se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá suscribir la persona titular de la DEOEPAP y la representación legal de la Asociación.

Se tendrá por no presentada la relación de asociadas y asociados establecida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 7 de este Reglamento, que sea exhibida en formato o sistema informático distinto al señalado en el presente Reglamento.

En el supuesto de que la representación legal de la Asociación no se presente en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, la persona titular de la DEOEPAP responsable de realizar la verificación inicial procederá a la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud, ante la presencia indelegable de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y del personal de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar signada por las personas que intervinieron en el acto.

**Artículo 15.-** En el caso que de la revisión a la documentación presentada junto con la solicitud de registro se advierta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, la DEOEPAP lo hará del conocimiento de la Asociación mediante oficio notificado a más tardar tres días hábiles posteriores a la revisión de la documentación,



a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, en el entendido de que la Asociación, al dar respuesta al oficio emitido por la DEOEPAP, podrá anexar documentación adicional alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por la Ley de Instituciones, pero deberán presentarse sin excepción alguna dentro del plazo señalado en el artículo 6 de este Reglamento.

De presentarse documentación fuera del plazo establecido señalado en el artículo 6 de este Reglamento, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

**Artículo 16.-** Para el caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo otorgado o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito a la representación legal de la Asociación mediante notificación personal o conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un plazo no mayor a diez días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado.

**Artículo 17.-** Concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Estatal establecido en el artículo 6 de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de Asociaciones que solicitaron su registro como Agrupación Política Estatal, el cual deberá ser presentado durante el mes de febrero del año anterior al de la elección.

**Artículo 18.-** Realizada la verificación inicial a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, la DEOEPAP constatará que la Asociación de que se trate haya sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.

**Artículo 19.-** La DEOEPAP verificará que la relación de asociadas y asociados contenga primer apellido, segundo apellido y nombre(s); domicilio (calle, número, colonia, código postal, localidad y municipio), y la clave de elector de los mismos, constatando que tales datos coincidan con los de las credenciales para votar vigentes y que la Asociación cuente con al menos 3,000 (tres mil) personas asociadas y asociados. No se contabilizarán las que no tengan sustento en credenciales para votar vigentes.

**Artículo 20.-** La DEOEPAP con el apoyo del DOE verificará la existencia de las delegaciones municipales.

La verificación respectiva se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. La DEOEPAP comunicará al DOE el domicilio en el que se encuentra la



delegación municipal de la Asociación, con el fin de que se constate su existencia. A la comunicación respectiva se adjuntará copia de la documentación comprobatoria presentada por la Asociación.

- II.** El personal del DOE para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de comprobar que la delegación municipal correspondiente se encuentra funcionando y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta.

Para tales efectos, el personal del DOE realizará lo siguiente:

- a) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado en la documentación comprobatoria, precisando en el acta los medios que lo llevaron a tal conclusión;
  - b) Describirá las características del inmueble;
  - c) Señalará si tocó el timbre, la puerta o interfón y cuántas veces lo realizó.
  - d) Preguntará por la persona que suscribe el contrato de comodato, de arrendamiento o por la persona propietaria del inmueble en caso de título de propiedad o bien por la delegada o delegado municipal que se encuentre debidamente acreditado.
  - e) Si se encuentra la persona que se busca, se le preguntará su relación con la Asociación, así como sobre las actividades que dicha Asociación realiza en dicho domicilio.
  - f) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la persona que se busca, deberá preguntar si la conoce y si sabe cuál es su relación con la Asociación. Además, deberá preguntársele si guarda alguna relación con la Asociación o con la persona que se busca y si en ese domicilio se realiza alguna actividad de la Asociación.
  - g) Deberá describir la identificación exhibida por la persona con quien se entienda la diligencia, y en caso de no proporcionarla describir su media filiación.
  - h) Tomará fotografías de la diligencia.
- III.** En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, el personal del DOE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio. El personal del DOE en cualquier momento, si le es posible, consultará con las o los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación municipal con el fin de verificar la existencia.
- IV.** Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la Asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la DEOEPAP lo considere pertinente. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la



delegación municipal, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada, la cual se remitirá a la DEOEPAP para integrarla al expediente respectivo.

- V. Corresponde a la Asociación proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes municipales y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la Asociación interesada en el registro.
- VI. Las verificaciones de delegaciones municipales se llevarán dentro de los primeros treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto Electoral reciba la solicitud de registro.

**Artículo 21.-** Las Asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de su sede estatal y sus delegaciones municipales una vez vencido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Electoral, puesto que, de hacerlo ésta sería considerada extemporánea toda vez que se tendría que presentar documentación comprobatoria del nuevo domicilio.

**Artículo 22.-** La DEOEPAP analizará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos proyectos de Documentos Básicos cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos numerales 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

**Artículo 23.-** El proceso de análisis del cumplimiento de los requisitos es responsabilidad de la DEOEPAP, y lo efectuará dentro del plazo máximo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto Electoral reciba la solicitud de registro.

**Artículo 24.-** La Comisión de Organización Electoral podrá determinar procedimientos de verificación adicionales que deberá realizar la DEOEPAP, con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las Asociaciones que pretenden obtener el registro como Agrupación Política Estatal, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.

**Artículo 25.-** La DEOEPAP formulará y notificará en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del análisis del cumplimiento de los requisitos, la autorización para que la Asociación realice:

- I. Una asamblea estatal constitutiva de la Agrupación Política Estatal con un mínimo de 3,000 asociadas y asociados, o
- II. Asambleas municipales en al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que en suma sean mínimo 3,000 asociadas y asociados, y posteriormente, la asamblea estatal constitutiva con las y los delegados de las asambleas municipales.

Una vez recibida la autorización, la Asociación podrá celebrar sus asambleas durante los meses de mayo, junio y julio, considerando el calendario de labores aprobado por el



Consejo General.

Una vez autorizado, la Asociación dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá informar a la DEOEPAP, la opción de Asamblea elegida y el calendario para llevar a cabo las mismas.

Recibido el escrito, la DEOEPAP contará con un plazo no mayor a tres días hábiles para realizar las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenadamente.

En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas asociaciones que pretendan constituirse en Agrupaciones Políticas Locales. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha. Las asociaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las asambleas.

**Artículo 26.-** Para dar cumplimiento a la celebración de las asambleas, según el tipo elegido, la organización de las mismas, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las asambleas municipales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Municipio que corresponda, de acuerdo con la división geográfica y política del Estado.
- II. La DEOEPAP, deberá llevar un control de las asambleas programadas por las asociaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, en el que contemplará:
  - a) Fecha y hora de asamblea;
  - b) Tipo de asamblea;
  - c) Municipio de celebración de asamblea;
  - d) Domicilio de la asamblea;
  - e) Personas que fungirán como representantes de la asociación en la asamblea;
  - f) Primer Apellido, segundo Apellido y nombre (s) de cada asistente;
  - g) Domicilio de cada asistente (sección, municipio, distrito local y entidad);
  - h) Clave de elector o el número folio del comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores;
  - i) Folio de la credencial para votar (OCR); y
  - j) Municipio al que corresponde el domicilio de cada asistente.
- III. Las personas que asistan a la asamblea, deberán llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de credencial para votar corresponde al municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma. Las credenciales para votar originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser



vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas.

En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de trámite expedido por el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

A efecto de recabar las firmas que acrediten la asistencia de las y los asociados a la asamblea, deberá imprimir desde la página web oficial del Instituto, el formato "Lista de Asistencia de Asociadas y Asociados", el cual contendrá la siguiente información:

- a) La denominación de la Asociación;
- b) Los nombres completos de las y los asociados;
- c) El Municipio, y
- d) La firma autógrafa o huella digital, en caso de no saber escribir (información que se recabará en el momento de la realización de la asamblea) de las y los asociados.

A la Lista de asistencia de las y los asociados se deberá adjuntar copia simple legible de la credencial para votar de los mismos.

**Artículo 27.-** En la realización de las asambleas deberá estar presente la persona adscrita a la Oficialía Electoral investida de fe pública delegada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, quien será la responsable de observar, manifestar y certificar la diligencia, contando con la asistencia del personal necesario para el desarrollo de sus labores. Al desarrollo de las asambleas también asistirá personal de la Unidad de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones. El personal del Instituto Electoral que asista a las asambleas, contará con un escrito de habilitación signado conjuntamente por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, el cual contendrá:

- I. Los nombres, cargos y firmas autógrafas de las funcionarias y funcionarios que otorgan el escrito de habilitación;
- II. La fecha y lugar de expedición del documento;
- III. El nombre, cargo, fotografía y firma autógrafa del funcionario habilitado, y
- IV. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea.

La funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral y demás personal de apoyo del Instituto Electoral, se identificarán ante la persona responsable de la asamblea exhibiendo los escritos de habilitación correspondientes.

El personal del Instituto Electoral deberá concurrir al lugar donde se celebrará la



asamblea con anticipación suficiente al inicio de la misma.

En ningún caso el personal del Instituto Electoral podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

Las personas responsables de las asambleas brindarán al personal del Instituto Electoral, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta y contendrá el nombre y emblema de la Asociación.

La organización convocante garantizará la civilidad, el orden en el desarrollo de las asambleas y el trato respetuoso al personal del Instituto Electoral intervinientes, en caso contrario, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará el apoyo de las autoridades necesarias.

Si existen condiciones que imposibiliten la celebración de las asambleas, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará a la persona responsable de la asamblea comine a las personas asistentes a guardar el orden, en caso de persistir dicha situación se decretará la suspensión de la asamblea. En este caso, las asociaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las asambleas.

**Artículo 28.-** Para que la asamblea pueda realizarse, la Asociación deberá comprometerse a que el local donde tendrá verificativo sea de fácil acceso, con las condiciones necesarias de sanidad, seguridad, infraestructura y con la capacidad o aforo suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la Asociación contemple.

Si el evento se realiza en un espacio abierto, la Asociación deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará la asamblea, definiendo los accesos necesarios para garantizar la sanidad, seguridad y el orden.

La logística de la asamblea y todos los trámites inherentes a su realización serán responsabilidad de la Asociación.

**Artículo 29.-** Previamente a la celebración de la asamblea de que se trate, la Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal, informará a la ciudadanía que pretenda afiliarse, el contenido de sus documentos básicos consistentes en:

- I. La Declaración de Principios: Es el documento en el que se contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y económicas derivadas de la



interpretación de la historia estatal y municipal, que una Política Estatal ostenta y que la distingue de las demás.

- II. El Programa de Acción: Es el documento con el que la Agrupación Política Estatal declara su ideología, valores, propuestas, objetivos y políticas públicas estatales.
- III. Los Estatutos: Es un conjunto de normas fundamentales que indican los procedimientos de afiliación de sus miembros, derechos, obligaciones y procedimientos democráticos que determinen el orden de organización y actividad de la Agrupación Política Estatal.

**Artículo 30.-** En las asambleas municipales, según sea el caso, se elegirán mesas directivas, delegadas y delegados, propietarios y suplentes.

Las mesas directivas son los órganos encargados de la conducción de los trabajos de las asambleas.

Las delegadas y delegados, son las personas que serán electas en las asambleas municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la asociación que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado. Además, son los responsables de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de la Asociación.

Quienes integren las mesas directivas municipales no podrán ser dirigentes de otra Asociación, Agrupación Política o Partido Político con registro nacional o local.

**Artículo 31.-** En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

**Artículo 32.-** Con la finalidad de recepcionar las manifestaciones formales de afiliación, la Asociación instalará mesas de registro con dos horas de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea, las cuales se integrarán con las personas que colaboren para tal efecto.

La afiliación se perfecciona a través del correcto llenado del formato de Manifestación Formal de Afiliación.

**Artículo 33.-** Para que una asamblea pueda desarrollarse válidamente deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 52, fracción I de la Ley de Instituciones sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Con la finalidad de verificar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse, ésta exhibirá ante las mesas de registro el original de su credencial para votar vigente y entregará una copia simple legible de la misma por ambos lados o en su defecto, copia simple legible de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial expedido por el INE



que acredite el cambio de domicilio o extravío de la credencial de elector, además del formato que contenga la manifestación formal de afiliación previamente requisitado, salvo el campo correspondiente a la firma o huella de quien lo solicite que deberá ser llenado en el momento de su presentación.

Una vez cotejados los datos, se le devolverá el original de la credencial para votar a la persona que pretenda afiliarse.

En las mesas de registro, las personas responsables de las asambleas deberán conformar las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada, las que deberán contener:

- a) La denominación de la Asociación que pretenda constituirse como Agrupación Política Estatal;
- b) La fecha en que celebra la asamblea;
- c) El tipo de asamblea (Estatal o Municipal);
- d) El nombre completo de las ciudadanas y ciudadanos;
- e) El domicilio de las ciudadanas y ciudadanos;
- f) La clave y folio de la credencial para votar vigente de las ciudadanas y ciudadanos;
- g) La sección electoral de las ciudadanas y ciudadanos, y
- h) La firma autógrafa o huella digital de las ciudadanas y ciudadanos, en caso de no saber escribir.

- II. Las mesas de registro se integrarán por las personas que colaboren de la organización y sus trabajos observados por el funcionario de la Oficialía Electoral con el personal que lo apoye.
- III. Recibidos los formatos de Manifestación Formal de Afiliación, la persona responsable de la asamblea realizará, ante la o el funcionario de la Oficialía Electoral, el recuento para comprobar el número de personas asistentes; no se deberá contabilizar la presencia de la ciudadanía cuya credencial para votar y manifestación formal de afiliación corresponda a un domicilio de un Estado distinto en el que se está celebrando la asamblea.

Cabe mencionar que las manifestaciones formales de Afiliación de la ciudadanía que se registraron en la asamblea estatal o municipal según corresponda, posteriormente serán verificadas por la autoridad electoral.

**Artículo 34.-** El desahogo de la asamblea estará bajo la entera responsabilidad de la Asociación convocante; la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral asentará lo verificado en un acta circunstanciada.

**Artículo 35.-** Al término de las asambleas estatal o municipales, su responsable entregará de manera inmediata a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral a cargo, la siguiente documentación:



- I. El orden del día de la asamblea; y
- II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por las personas asistentes a la asamblea.

La persona responsable de la asamblea entregará a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral los formatos debidamente requisitados donde conste la manifestación formal de afiliación, las copias simples legibles de la credencial para votar de las y los afiliados, así como las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada a la organización, a efecto de que éste último proceda a foliarlos y sellarlos.

Adicionalmente, dichos documentos deberán ser rubricados en conjunto por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral y la persona responsable de la asamblea. La documentación se turnará de manera inmediata a la DEOEPAP, quien a su vez la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que expida una copia certificada de los documentos originales que le fueron presentados, realizado lo anterior los devolverá a la DEOEPAP.

Agotado el procedimiento anterior, la DEOEPAP entregará a la organización los documentos entregados previamente por la persona responsable de la asamblea a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral y conservará bajo su guarda y custodia la certificación correspondiente.

**Artículo 36.-** De cada asamblea que se celebre, la persona responsable elaborará un acta que se firmará por las y los integrantes que hayan fungido en la mesa directiva. De igual forma, al día hábil siguiente a la celebración de la asamblea, la persona responsable informará por oficio a la DEOEPAP los nombres completos de las y los integrantes de la mesa directiva y de las y los delegados electos.

**Artículo 37.-** La actuación de la o el funcionario de la Oficialía Electoral una vez concluida la asamblea estatal o municipal para la que se le habilitó, consistirá en certificar en acta circunstanciada:

- I. El Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- II. El nombre de la Asociación;
- III. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea;
- IV. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas;
- V. Que se integraron las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada, en las asambleas estatal o municipales con los datos señalados en este Reglamento;
- VI. Que la ciudadanía afiliada suscribió el formato de Manifestación Formal de Afiliación de manera libre, voluntaria, individual y pacífica;
- VII. Que con la ciudadanía mencionada en el inciso anterior, quedaron integradas las listas de asistencia de personas afiliadas en términos de este Reglamento;
- VIII. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al de constituir la



- Agrupación Política Estatal;
- IX. Que la ciudadanía afiliada a la organización y que concurrieron a la asamblea estatal o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos consistentes en declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
  - X. Que la ciudadanía asistente a la asamblea presentó de manera individual, personal y voluntariamente su manifestación formal de afiliación, y que fue debidamente firmada;
  - XI. Que la ciudadanía afiliada eligió delegadas y delegados propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva, señalando sus nombres; esto según los estatutos aprobados por la organización;
  - XII. Que la ciudadanía afiliada eligió integrantes de las mesas directivas, señalando sus nombres conforme a los estatutos aprobados por la Asociación;
  - XIII. Que antes, durante y después del desarrollo de las asambleas, no se observó la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretendiera inducir a la ciudadanía a participar en la asamblea;
  - XIV. Que las personas representantes de la Asociación manifestaron a las personas integrantes de las directivas electas democráticamente en las asambleas estatal o municipales, no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local; y
  - XV. La hora en que:
    - a) Se constituyó la o el funcionario de la Oficialía Electoral;
    - b) Inició la asamblea;
    - c) Concluyó la asamblea;
    - d) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, y
    - e) La hora de cierre del acta.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la asamblea, o a quien designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga, quien rubricará y firmará el acta circunstanciada. Del acta circunstanciada que levante la o el funcionario de la Oficialía Electoral, se entregará una copia al o la responsable de la asamblea.

**Artículo 38.-** El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Asociación como uno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política Estatal, se integrará con el resultado de la suma de las listas de las personas afiliadas de las asambleas estatal o municipales, que en ningún caso podrá ser inferior a 3,000 asociados y asociadas.

**Artículo 39.-** Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la Asociación que pretenda constituirse como Agrupación Política Estatal, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Asociación solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u observaciones



realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

**Artículo 40.-** Una vez realizada la revisión anterior y solventadas las observaciones, en su caso, la DEOEPAP turnará a la Presidencia la información resultante, quien notificará al INE para la verificación del número de personas afiliadas y autenticidad de las afiliaciones de la Agrupación Política Estatal en formación.

En caso de que una ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de personas afiliadas de algún partido político u organización, se considerará la afiliación de la fecha más reciente, dejando sin efecto la más antigua. De ser el caso que las afiliaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona a efecto de que manifieste a qué asociación desea continuar afiliada y, en caso de no recibir respuesta, la afiliación dejará de ser válida para todas las asociaciones para las que se encuentre registrada.

**Artículo 41.-** La DEOEPAP con base en los resultados obtenidos de los análisis del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, formulará el respectivo anteproyecto de Resolución, que presentará a la Comisión de Organización Electoral para su conocimiento y análisis en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al terminar el plazo para el proceso de análisis del cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 42.-** La Comisión de Organización Electoral una vez conocido y analizado el Anteproyecto de Resolución, lo turnará como proyecto al Consejo General, quien, con base en el mismo, resolverá sobre la procedencia o negativa del registro como Agrupación Política Estatal, sometido en sesión durante el mes de junio del año anterior al de la elección.

El registro de las agrupaciones políticas estatales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día de enero del año de la elección.

**Artículo 43.-** Las Asociaciones que obtengan su registro como Agrupación Política Estatal, dentro de los 30 días siguientes hábiles, una vez obtenido su registro, deberán agendar una cita con la DEOEPAP, con el fin de recibir asesoría sobre el cumplimiento de las obligaciones como Agrupación Política Estatal.

**Artículo 44.-** Finalizado el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada Asociación solicitante de registro, será resguardada por el DEOEPAP hasta por un máximo de 6 meses; transcurrido dicho plazo, la documentación que no haya sido retirada por las y los interesados, será destruida sin responsabilidad para el Instituto Electoral, levantándose el acta correspondiente.

**Artículo 45.-** En caso de que las asociaciones designen como representante o representantes legales a personas distintas de las que hubieren notificado a este Instituto Electoral, en términos de la fracción II del artículo 7 del presente Reglamento,



deberán notificarlo a la DEOEPAP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

### CAPITULO III DE LA CONSERVACION DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

**Artículo 46.-** Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar durante el mes de agosto del año anterior al de la elección ante el DOE por escrito, la solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal.

**Artículo 47.-** La solicitud de conservación de registro como Agrupación Política Estatal deberá dirigirse al Consejo General y el texto de la solicitud deberá incluir:

- I. Denominación de la Agrupación Política interesada en conservar el registro;
- II. Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- III. Domicilio completo (calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico; y
- IV. Firma autógrafa de la representación legal.

**Artículo 48.-** La solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- I. Padrón actualizado de asociadas y asociados con corte al mes de julio del año anterior al de la elección, en físico y en archivo electrónico del sistema informático diseñado para tal efecto por la UTESICO en coordinación con la DEOEPAP.
- II. Original o copia certificada del acta de la Asamblea o las actas de Asamblea en las que se acrediten los procedimientos de afiliación de sus asociadas y asociados, desde la obtención de su registro como Agrupación Política Estatal o desde la última constancia de mantener el mínimo de asociadas y asociados.

**Artículo 49.-** Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las asociadas y los asociados de las agrupaciones políticas estatales, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de todos sus asociadas y asociados que contenga el primer apellido, segundo apellido y el nombre(s); el domicilio (calle, número, colonia, código postal, localidad y municipio), y la clave de elector de las y los mismos en el sistema informático diseñado para tal efecto por la UTESICO en coordinación con la DEOEPAP.

**Artículo 50.-** La DEOEPAP brindará una asesoría de carácter obligatorio para las o los representantes legales de las agrupaciones políticas estatales, a efecto de orientarles sobre el procedimiento a seguir para la conservación del registro como Agrupación Política Estatal, pudiendo programarse sesiones adicionales para tales fines.

**Artículo 51.-** El sistema informático permitirá a las agrupaciones políticas estatales



imprimir el padrón de asociadas y asociados que deberán anexar a la solicitud de conservación del registro como Agrupación Política Estatal, y contendrá primer apellido, segundo apellido y nombre(s), domicilio (calle, número, colonia, código postal, localidad y municipio) y clave de elector de las asociadas y los asociados.

**Artículo 52.-** Se tendrá por no presentado el padrón de asociadas y asociados que sea presentado en formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 53.-** Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de conservación del registro como Agrupación Política Estatal establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de agrupaciones políticas estatales que solicitaron conservar su registro como Agrupación Política Estatales, dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado.

**Artículo 54.-** El proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos se llevará a por la DEOEPAP, durante los meses de septiembre y octubre del año anterior al de la elección.

**Artículo 55.-** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito mínimo de asociadas y asociados exigido para conservar el registro como Agrupación Política Estatal:

- I. Las asociadas y los asociados en 2 o más agrupaciones políticas o en una Agrupación Política Estatal y en un Partido Político nacional o local, en cualquier momento durante el proceso de conservación del registro y para estos únicos efectos.
- II. Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.
- III. Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma Agrupación Política Estatal, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.

**Artículo 56.-** La Comisión de Organización Electoral tendrá la atribución de determinar procedimientos de verificación adicionales que deberá realizar la DEOEPAP, con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las Asociaciones que pretenden conservar el registro como Agrupación Política Estatal, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.

**Artículo 57.-** La DEOEPAP con base en los resultados obtenidos de los análisis del cumplimiento de los requisitos para conservar el registro como Agrupación Política Estatal, formulará el respectivo Anteproyecto de Resolución, que presentará a la Comisión de Organización Electoral para su conocimiento y análisis en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al terminar el plazo para el proceso de análisis del cumplimiento de los requisitos.



La Comisión de Organización Electoral una vez conocido y analizado el Anteproyecto de Resolución, lo turnará como Proyecto al Consejo General para su resolución sobre la conservación o cancelación del registro como Agrupación Política Estatal, sometido en sesión durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección.

**Artículo 58.-** La Comisión de Organización Electoral contará en todo momento con el apoyo técnico de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento.

Asimismo, será facultad de la Comisión de Organización Electoral desahogar las consultas que con motivo del presente Reglamento se presenten ante el Instituto Electoral.

**Artículo 59.-** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión de Organización Electoral.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente a su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía, expedidas por el Consejo General en lo que contravengan al contenido del presente Reglamento.

**TERCERO.-** Se establece que la documentación a la que hace referencia el inciso c) fracción VI, del artículo 7 de este Reglamento, para las solicitudes de registro presentadas en enero de 2023, se entregará en un archivo en formato Excel que deberá contener los elementos enlistados en el artículo 19 del citado Reglamento.